

# **RESOLUCIÓN No. 05-2019**

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### 1.- MARCO NORMATIVO:

De acuerdo con lo previsto en los Arts. 178, 182 y 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Nacional de Justicia es el máximo organismo jurisdiccional de la Función Judicial, encargada de conocer y resolver los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley.

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial."

La facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculada con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República), se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: "Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio."

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los

profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en caso de conflictos, dudas u oscuridad de la ley.

## 2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169 establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Además el Art. 168 numeral 6 ibídem establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará el sistema oral de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

En el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, que entre las modificaciones más importantes introducidas a ese Código está la de los requisitos, condiciones y procedimiento para la admisibilidad y sustanciación del recurso de casación en materias no penales.

El Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, dispone: "Sustitúyase el artículo 270 por el siguiente texto:

"Art. 270.- Admisibilidad del recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya interpuesto en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente lo complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá el recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud del recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá".

La Disposición Transitoria Segunda de esa Ley reformatoria establece: "SEGUNDA.- En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación".

Respecto de la reforma a los requisitos y procedimiento para la calificación de la admisión del recurso de casación, así como la forma de interposición de este recurso cuando aquellos han sido presentados en procesos tramitados antes de que entrara en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, han surgido dudas por parte de las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, las juezas y jueces de las Cortes Provinciales y los defensores técnicos de las partes procesales.

# 3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 3.1.-Naturaleza jurídica del recurso de casación:

El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente.

El tratadista Humberto Fernández Vega, señala que: "El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley.". (Fernández Humberto, El recurso extraordinario de Casación Penal, Leyer Editorial, Bogotá - Colombia, pág. 79).- El autor Luis Armando Tolosa Villabona señala respecto a la casación que: "..., el marco filosófico político de la Casación en general, permite deducir que este recurso no sólo en

Colombia, sino en el derecho occidental, tiene como finalidad la defensa de las garantías fundamentales en cuanto pretende defender el principio de legalidad y el debido proceso frente a la arbitrariedad de las decisiones judiciales en la aplicación de la ley material o procesal." (Tolosa Luis, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá – Colombia, 2005, pág. 87).

El Dr. Santiago Andrade Ubidia al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La Función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17).

En nuestro sistema procesal el recurso de casación, luego de su calificación en la Corte Provincial o en el Tribunal Distrital, para su resolución debe pasar por dos fases: una primera fase de admisibilidad en la que se debe analizar la procedencia del recurso en aspectos formales y de estructura, cuya calificación está a cargo de las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, una segunda fase, que consiste en determinar si el fallo judicial ha incurrido en alguna de las causales determinadas en la ley y expresamente alegadas por el recurrente.

### 3.2.- Competencia para calificar la admisibilidad del recurso de casación:

Según dispone el artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial la competencia para resolver acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación corresponde a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia: "Art. 201.-FUNCIONES.- A las conjuezas y a los conjueces les corresponde: 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho".

## 3.3.- Requisitos para la admisibilidad del recurso de casación:

Para su admisibilidad el recurso de casación debe reunir ciertos requisitos o condiciones indispensables que determinan su viabilidad; tales exigencias no son simples formalismos sino que se refieren a la esencia misma de este recurso extraordinario en cuanto a su finalidad que es el velar por la correcta aplicación de la ley, y que no se convierta en una vía común de revisión de los fallos como si se tratarse de una tercera instancia.

## Estos requisitos son:

## Procedencia:

No todas las sentencias o autos definitivos son susceptibles del recurso de casación. La necesidad de limitarlos se vio ya reflejada con la anterior Ley de Casación, que en sus inicios permitió el acceso a este recurso a cualquier tipo de procesos, incluso a resoluciones dictadas dentro de los incidentes procesales.

Por ello se realizó la reforma a la Ley de Casación establecida mediante la Ley 93, publicada en el suplemento del Registro Oficial 764 de 22 de agosto de 1995, en la que se estimó que esta vía de impugnación extraordinaria procedía respecto de los juicios de conocimiento modificando el texto del Art. 2 de la Ley de Casación, conforme a la cual, este recurso extraordinario y supremo "Procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes provinciales, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo".

El artículo 266, inciso primero del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a la procedencia del recurso de casación determina: "Art. 266.- Procedencia.- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo."

La Doctrina identifica a los procesos de conocimiento como aquellos que tienen la finalidad de declarar un derecho. Hernando Devis Echandía, dentro de la clasificación de los procesos por su función diferencia al "proceso declarativo, genérico o de conocimiento y proceso de ejecución"; respecto de los primeros, de condena, declarativo puro y de declaración constitutiva, señala como su finalidad la declaración de derechos o de responsabilidad, o de la constitución de una relación jurídica y en los que se incluyen a los declarativos y a los dispositivos. "En todos ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos". (Teoría General del Proceso, Tercera edición revisada y corregida, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, p. 165). Dentro de esta clasificación, por las funciones del proceso, el citado autor se refiere al proceso cautelar, el mismo que cumple función distinta de los dos anteriores, en cuanto "... previene los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal... Se divide en conservativo e innovativo, según que tenga por objeto impedir que se modifique la situación existente, o, por el contrario, producir un cambio de ella, en forma provisional". (Id., p. 166). Refiriéndose al proceso de conocimiento, de declaración, o de cognición, Lino Enrique Palacio, dice que es "Aquél que tiene por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes". (Manual de Derecho Procesal Civil, I. Sexta edición actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 393). El contenido invariable y fundamental de los pronunciamientos que se profieren en este tipo de procesos consiste en una declaración de certeza respecto de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, "... declaración que requiere, por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas ... en la base del proceso de conocimiento existe una incertidumbre jurídica inicial que es menester disipar a través del contradictorio". (Op. cit., p. 394). Para Lino Enrique Palacio, el proceso tipo, dentro de los denominados de conocimiento, es el proceso ordinario. Asimismo, dentro de los procesos por su finalidad, este autor ubica a más del declarativo o de conocimiento, a los de ejecución y cautelares; respecto de los segundos, dice que su objeto es hacer efectiva la sanción impuesta por una anterior sentencia de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando este no es voluntariamente realizado u omitido por aquel, "Este tipo de proceso, sin embargo, puede agotar en forma autónoma el cometido de la función judicial, es el caso de los títulos ejecutivos extrajudiciales, a los cuales la ley les asigna efectos equivalentes a los de una sentencia de condena, regulando, para hacerlos efectivos, un proceso sustancialmente similar al de ejecución de sentencias". (Op. cit., p. 93). En cuanto al proceso cautelar, caracterizado por carecer de autonomía, desde que su finalidad se reduce a asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en otro proceso, el autor en comentario dice que "Tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de un proceso (de conocimiento o de ejecución), pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia que le pone fin (desaparición de los bienes del presunto deudor, o modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión)", (Idem, p. 93). Eduardo J. Couture, refiriéndose a las acciones (procesos) de conocimiento, expresa que por ellos "se procura tan sólo la declaración o determinación del derecho"; y que las acciones (procesos) de ejecución, "procuran la efectividad de un derecho ya reconocido en una sentencia o en un título ejecutivo, con las medidas de coacción consiguientes"; y, respecto de las acciones (procesos) cautelares, expresa que en ellos "se procura, en vía meramente preventiva y mediante un conocimiento preliminar, el aseguramiento de los bienes o de las situaciones de hecho que serán motivo de un proceso ulterior". (Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Editorial I B de f. 4ta. Edición. Montevideo-Buenos Aires. 2002. p. 67). Como se observa, la doctrina actual diferencia por su finalidad a los procesos de conocimiento, de ejecución y cautelares.

El Código Orgánico General de Procesos recoge en parte este concepto y en el Art. 354 inciso final dispone en forma expresa que: "No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos", refiriéndose a los procesos ejecutivos. Lo mismo ocurre con el caso de los procesos monitorios, pues el Art. 359 de este Código señala que contra la sentencia que se dicte en estas causas solamente procederá el recurso de apelación.

El segundo elemento para la procedibilidad del recurso de casación es que la resolución tenga el carácter de final y definitiva. Las resoluciones judiciales son finales y definitivas cuando el juzgador emite un pronunciamiento acerca del asunto o asuntos de fondo sometidos a su juzgamiento, mediante sentencia, que no permita volver a discutir el asunto en un nuevo juicio (cosa juzgada formal y material); o también cuando dicta un auto que, aun cuando no contiene un pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes, si pone fin al proceso porque no permite la continuación de la causa, como ocurre con los autos que de nulidad procesal de toda la causa, desde la misma demanda o los autos en que se declara el abandono de la causa. La ex Corte Suprema de Justicia ha expresado: " En los supuestos del Art. 2 de la Ley de la materia, es preciso que la providencia impugnada sea final y definitiva porque resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ni ante el mismo Tribunal ni ante otro diferente; a este respecto, uno de los autores del proyecto que se convirtió en ley, el Dr. JORGE ZAVALA EGAS, emite los siguientes criterios que ayudan a la debida comprensión de la norma de conformidad con lo que establece el artículo 18 regla primera, inciso segundo del Código Civil "bien puede ser una sentencia final, pero no definitiva. Este sería el caso del auto por el cual el juez cede la competencia que es final en cuanto al punto en discusión, esto es, la competencia, pero no es definitiva, pues no resuelve el problema de fondo de la litis. Las sentencias que declaran la nulidad de lo actuado son finales cuando se expiden en única y última instancia, pero no son definitivas por la misma razón que en el ejemplo anterior. Lo mismo ocurre con las providencias preventivas expedidas para instituir medidas cautelares, son finales, pero jamás definitivas. Estos son algunos ejemplos de aplicación de las características de sentencias o autos finales y definitivos, que es lo que entendemos que la Ley exige para que sean de aquellos que pongan fin a los procesos" (Resolución No. 135 de 9 de mayo de 1996, Vargas vs Vásconez). Respecto de la cosa juzgada, como medida de eficacia, coincide con la cita doctrinaria, Eduardo J. Couture, en cuanto aquella se concreta en esas tres posibilidades de inimpugnabilidad, de inmutabilidad y de coercibilidad. Es inimpugnable "... en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem.

Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción ... La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena, pasadas en cosa juzgada". (Fundamentos Del Derecho Procesal Civil. Editorial I B de f. 4ta. Edición. Montevideo-Buenos Aires. 2002 pp. 327 y 328).

Finalmente, en cuanto a la procedencia es necesario señalar que solo las sentencias o autos dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo son recurribles en casación, esto para evitar el recurso "per satum", es decir, que se formule recurso de casación de las resoluciones de los juzgadores de primera instancia.

# Legitimación:

Otro aspecto de fondo que se debe calificar al revisar la procedencia del recurso de casación es la legitimación de quien lo propone. El Art. 277 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el recurso solo podrá interponerlo la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto, es decir que la decisión judicial le haya sido adversa parcial o totalmente.

Pero además esta norma establece que no podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia o no se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o el superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. Esto significa que si la decisión judicial de primer nivel le fue adversa a alguna de las partes, pero está se conformó con aquella y no la impugnó en apelación, si la decisión de segundo nivel confirma el fallo subido en grado, entonces tampoco está legitimado para interponer el recurso de casación.

## Temporalidad:

De acuerdo con el Art. 42 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, el término para interponer el recurso de casación es de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

El inciso segundo del Art. 269 del Código Orgánico General de Procesos dispone que la Corte Provincial de la que provenga el auto o sentencia recurrido, calificará si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término correspondiente. De la resolución

que inadmita el recurso de casación se podrá interponer recurso de hecho conforme el Art. 278 de ese Código.

No obstante esa norma, y según la disposición del Art. 270 del Código Orgánico General de Procesos reformado por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria de ese Código, la conjueza o conjuez de la Corte Nacional de Justicia, analizará que el recurso haya sido presentado dentro del término legal para su admisibilidad.

# **Requisitos formales:**

Los requisitos formales del recurso de casación están determinados en el Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos y son:

- Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
- 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
- 3. La determinación de las causales en que se funda.
- 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

Las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia deberán revisar si el recurso de casación cumple con estos requisitos, si no lo hace, dispondrán que lo aclare o complete en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, y si el recurrente no lo hace e incumple con lo dispuesto en la providencia respectiva, entonces se inadmitirá el recurso.

En el tema de admisibilidad también debe considerarse la disposición del inciso cuarto del Art. 270 reformado del Código Orgánico General de Procesos que establece: "No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba".

Esta disposición debe aplicarse en conjunto con lo previsto en el Art. 44 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que establece: "Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos". Es decir que si el recurrente al

invocar los casos contemplados en los números 1, 2, 3 y 5 del Art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, lo hace argumentado que existe un error en la valoración de la prueba y pretende una nueva valoración de aquella, el recurso es inadmisible; pero si lo hace en fundamento del caso cuarto de ese artículo y además cumple con los otros requisitos, el recurso será admisible.

En conclusión, la admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación.

La duda surge respecto de la competencia para calificar los requisitos de procedencia y legitimidad, pues al ser parte de la admisibilidad del recurso, correspondería analizarlos a las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; sin embargo el Art. 270 reformado del COGEP, limitaría la competencia de aquellos solamente a "examinará exclusivamente que el recurso se lo haya interpuesto en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267...", por lo que la revisión de la procedencia y legitimidad correspondería al Tribunal de la Sala Especializada de Casación competente.

## 3.4.- Normatividad aplicable para el trámite de admisibilidad del recurso de casación:

Existen dudas respecto del contenido y alcance de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que establece: "SEGUNDA.- En el caso de los recursos de casación que se encuentran interpuestos sin que hasta la presente fecha se haya resuelto su admisión o inadmisión, se aplicará lo dispuesto en la presente ley y no se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación".; en concordancia con el inciso primero del Art. 270 reformado de ese Código, en la parte que dispone: "(...) Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267.".

La duda es con respecto a si los recursos de casación interpuestos de acuerdo a la Ley de Casación por corresponder a procesos iniciados antes de que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, deben interponerse en el término de cinco días (LC) o en el término de treinta días (COGEP), y si su estructura y fundamentación debe estar adecuada a la norma del Art. 267 del COGEP y ya no a la anterior Ley de Casación.

Sobre este tema tenemos que el Código Orgánico General de Procesos en su Disposición Transitoria Primera establece: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación."

De acuerdo con esta Disposición todas las causas que se hubieren iniciado con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP deben tramitarse y resolverse de acuerdo a las normas procesales que estuvieron vigentes con anterioridad; y en materia de casación, obviamente, a la Ley de Casación.

Esta Disposición Transitoria Primera no ha sido derogada por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto, los recursos de casación interpuestos al amparo de la Ley de Casación en cuanto al término de interposición, requisitos y trámite de procedencia, están regulados por los Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 de esa Ley; sin embargo en lo que respecta al trámite de calificación deben someterse a lo previsto en el Art. 270 del COGEP.

Una vez admitido el recurso de casación formulado bajo la normas de la Ley de Casación, para su resolución ante el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, deberá seguir el procedimiento previsto en la Ley de Casación.

En cambio, la Ley Reformatoria promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019, regula exclusivamente lo concerniente a los recursos de casación interpuestos al amparo del Código Orgánico General de Procesos.

# 4.- CONCLUSIONES:

**4.1.**- La admisibilidad del recurso de casación no se limita exclusivamente a los requisitos formales y la temporalidad en la presentación de este recurso, sino que también corresponde a los requisitos de procedencia y legitimación, por ser elementos intrínsecos a la naturaleza jurídica del recurso de casación, los cuales deben ser analizados por las conjuezas y conjueces de la Corte Nacional de Justicia, por ser inherentes a la admisibilidad. Por tanto deberán necesariamente examinar en su conjunto las siguientes normas: artículo 266 del COGEP que establece los parámetros para la procedencia del recurso; artículo 267 que determina los requisitos que debe cumplir la fundamentación del recurso; artículo 268 que enumera taxativamente las causales para su interposición; artículo 270 que establece el procedimiento para la admisibilidad; y, artículo 277 que regula la legitimación para la interposición del recursos.

**4.2.**- En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia ese Código, deberán formularse al amparo de la Ley de Casación; pero en cuanto al trámite se admisibilidad se aplicará el Art. 270 reformado del COGEP.



# **RESOLUCIÓN No. 05-2019**

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y a través del mismo se harán efectivas las garantías del debido proceso;

Que la casación es un recurso extraordinario, de admisibilidad restringida, que exige el cumplimiento de las formalidades determinadas en la ley para ser admitido. Dichas formalidades no son solemnidades innecesarias, sino que responden a la necesidad de otorgar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que supone el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo;

Que al ser la casación un recurso extraordinario, es obligación del recurrente suministrar a la Sala Especializada de casación todos los elementos que permitan efectuar el análisis de la causal alegada y de los vicios acusados, aspectos éstos que solamente pueden ser evidenciados en la fase de admisibilidad, puesto que las causales y los vicios previstos en Ley constituyen normas formularias a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interpone el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de examinar la sentencia recurrida;

Que el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: "La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia"; y, para que el carácter extraordinario del recurso de casación sea respetado, el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial asigna a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia la función de: "Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne ...". A fin de que las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia pueda cumplir con su función de calificar la admisibilidad de los recursos de casación cuyo conocimiento les haya sido asignado por

sorteo, el artículo 266 del COGEP establece los parámetros para la procedencia del recurso, el artículo 267 determina los requisitos que debe cumplir la fundamentación del recurso, el artículo 268 enumera taxativamente las causales para su interposición, el artículo 270 establece el procedimiento para la admisibilidad y el artículo 277 regula la legitimación para la interposición del recurso, aspectos éstos que necesaria y obligatoriamente deben ser analizados por una Conjueza o Conjuez de la Corte Nacional de Justicia para poder pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso;

Que el Código Orgánico General de Procesos en su Disposición Transitoria Primera establece: "Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normatividad vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación"; disposición que no ha sido derogada ni sustituida, por lo que los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados antes de que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, se someterán a las normas de la Ley de Casación, pero en cuanto al trámite para su admisibilidad, se aplicará lo previsto en el Art. 270 del COGEP, pudiendo la o el Conjueces mandarlo a aclarar o ampliar, por cuanto no cabe discriminar a esta clase de recursos;

Que en el suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la cual, entre otros aspectos, sustituyó el artículo 270 del COGEP, cuyo inciso primero dispone lo siguiente: "Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá". Esta reforma al procedimiento para la admisibilidad de recurso de casación ha ocasionado dudas respecto a su alcance, en cuanto a si la resolución de admisibilidad debe considerar exclusivamente la temporalidad de presentación del recurso y la estructura señalada en el artículo 267 del COGEP; o, si por el contrario, también debe considerar los demás requisitos previstos en el COGEP;

Que es necesario tener presente que se encuentran en plena vigencia y no han sido sustituidas ni reformadas las siguientes normas: artículo 266 del COGEP que establece los parámetros para la procedencia del recurso, artículo 267 que determina los requisitos que debe cumplir la fundamentación del recurso, artículo 268 que enumera taxativamente las causales para su interposición, artículo 270 que establece el

procedimiento para la admisibilidad, y artículo 277 que regula le legitimación para la interposición del recurso. Todos estos aspectos necesaria y obligatoriamente deben ser analizados por Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia para resolver sobre la admisibilidad del recurso, pues son aquellos que permiten establecer la viabilidad del recurso para que superada esta fase, un tribunal de la Sala Especializada correspondiente analice los aspectos de fondo;

Que el artículo 267 del COGEP dispone que el escrito de interposición del recurso debe necesariamente contener "La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalando de manera clara y precisa la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada"; lo que obliga a las Conjuezas y a los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia a verificar que el escrito de interposición del recurso de casación determine fundamentada y obligatoriamente los aspectos que taxativamente se enumeran en esa norma;

Que el reformado artículo 270 del COGEP establece que el Conjuez examinará "exclusivamente" que el recurso se lo haya interpuesto oportunamente y "que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267", lo que se debe interpretar en el sentido que más se ajuste a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, a partir del contexto general del texto normativo para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía, quedando claro entonces que los artículos 267 y 270 son complementarios y se articulan de manera adecuada, ya que mientras el artículo 270 determina la forma de calificar la admisibilidad del recurso, el artículo 267 establece los requisitos que debe cumplir la fundamentación aspectos éstos que deben ser analizados en su conjunto; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

# **RESUELVE:**

**Art. 1.-** En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, en los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, las Conjuezas y los Conjueces deberán verificar que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación.

Conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de admisibilidad del recurso, la o el Conjuez aplicará lo previsto en la reforma del Art. 270 del COGEP.

Los recursos de casación que han sido admitidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que se encuentren en las respectivas Salas Especializadas, deberán ser resueltos con sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de presentación del recurso.

**Art. 2.-** En los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, las conjuezas y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

f) Dra. Paulina Aguirre Suárez, PRESIDENTA; Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (Voto en contra), Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. Iván Saquicela Rodas, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Alejandro Arteaga García, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, Dr. Iván Larco Ortuño, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.